

toda seguridad al lugar de su destino, se necesita que esté provisto de *pasaportes* y *salvoconductos*, por los cuales se le autorize para atravesar el territorio del estado extranjero con cuyo gobierno su constituyente está en guerra (1).

(1) Así fué que yendo á Prusia el Mariscal duque de Belle-Isle, en calidad de ministro de Francia, al pasar por Elbingerode, le prendió un Bailio del rey de Inglaterra elector de Hanover, y lo llevó á Windsor, sin que la corte de Versalles hubiese pretendido nunca que el derecho de gentes hubiese sido violado por este acto. Véase Bielfield, *Inst. Polit.* t. II. p. 185 y las obras citadas en de Kampts, *Literatura*, p. 251. Véase también de Flassan, sobre el arresto de este ministro, *Historia de la diplomacia francesa*, t. V. p. 246.

## CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS Y PREROGATIVAS DE QUE  
GOZAN LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

## §. XX.

## De la inviolabilidad (1).

Como todos los agentes diplomáticos representan mas ó menos á su constituyente, la fe pública les ha impreso un carácter sagrado, y todos los gobiernos les han atribuido distinciones é inmunidades particulares, las cuales estan fundadas sobre la naturaleza de sus funciones. Con arreglo pues á este principio, deben ser

(1) Véase sobre esta materia Wicquefort, t. 1, SECT. 29. — De Real, *Ciencia de Gobierno*, t. V. SECT. 7. — Vattel, L. IV, CAP. VII.

juzgadas todas las pretensiones á que pueda dar lugar el derecho que gozan. Siendo muchos los autores que han tratado ampliamente esta parte del *derecho de costumbre*, no hay necesidad de entrar aquí en todos los pormenores.

Aunque el carácter público de un agente diplomático, enviado á una corte estrangera, no llegue á desenvolverse por entero, ni le asegure el goce de todos sus derechos, sino despues que ha presentado sus credenciales, y ha sido admitido y reconocido como tal por el gobierno cerca del cual reside, está reconocido como un principio por todas las potencias de Europa que una vez *prevenida* la corte de su mision (1), el ministro público, de cualquier orden que sea, debe gozar de la

(1) Véase Bynkershock, de *Foro legat.*, en sus *Op. omn.* t. II. p. 147. Véase tambien el *Mercurio histórico y político* de 1748, sobre el arresto del conde de la Sale, encargado de negocios de la corte de Francia cerca de la ciudad de Dantzik

*inviolabilidad* (1) *mas eminente* (2) tan luego como *toca* el territorio del gobierno cerca del cual ha sido acreditado, y que continua gozando de ella hasta tanto que salga de él. Por esta razon, luego que un gobierno ha reconocido á un ministro estrangero en calidad de mandatario de su soberano, queda obligado, no tan solo á abstenerse él mismo de todo acto contrario á la inviolabilidad que debe gozar un ministro, sino tambien á castigar severamente, y aun á tratar como *crimen de estado* cualquier delito cometido contra la persona del agente diplomático; siempre que el culpable haya *conocido*, ó se *pueda presumir* que conocia la persona contra quien

(1) Si el ministro público, antes de recibir su nombramiento, se halla en el pais donde debe residir con esta calidad, la inviolabilidad de que debe gozar su persona no comienza sino desde el momento en que ha recibido sus credenciales.

(2) Véase Bynkershock de *Foro. compet. legat.*, CAP. I. §. 1. Hoogeveen, *Legatorum origo et sanctimonia*, Lugd. Bat. 1765. Schleusino de *legat. inviolabilitate. Viteb.* 1743, 4.

se permitió la violencia ó el ultrage, (1) y que este mismo reo sea súbdito de la jurisdiccion del pais. Añádase tambien por condicion que el ministro no haya *provocado* él mismo aquel acto de violencia (2).

Esta inviolabilidad debida á todo agente diplomático debe ser observada aun en el caso mismo de que sobrevengan desavenencias entre dos gobiernos, y que esta misma regla se observa casi por todas partes en el caso de ruptura, y aun despues

(1) Se ofrecen sin embargo algunos casos en los cuales es muy difícil resolver, si la ofensa hecha á un ministro extranjero debe considerarse como de particular á particular, ó como hecha á un ministro público.

(2) Aunque segun el derecho de gentes *natural* sea permitido á un ministro público el tomar por sí mismo satisfaccion de la ofensa que recibe, el estado actual de la civilizacion y la conveniencia general han hecho reconocer hoy dia muy generalmente, como un principio, que debe pedirla al gobierno en cuyo territorio ha recibido el agravio. Véase Pacassi, p. 167.

que han comenzado las hostilidades (1).

### §. XXI.

Del derecho de exterritorio.

La dignidad del estado á quien representa el agente diplomático, y los intereses recíprocos de las potencias entre sí, exigen que sus mandatarios gocen, en cuanto á la gestion de los negocios que les son confiados, de una *independencia*

(1) La Puerta Otomana es el solo gobierno que conserva todavia el uso de retener como rehen á los ministros extranjeros cuyos gobiernos estan en guerra con ella, haciéndolos conducir á las *Siete Torres*, cuya práctica los liberta por otra parte de los escesos á que el populacho de Constantinopla podria dejarse ir contra sus personas y sus palacios. — Durante la guerra que hubo entre la Suecia y la Dinamarca, en 1658, el ministro Sueco Coyet fué puesto en prision en Copenhague y detenido en ella ocho meses. — Dos embajadores de Francisco 1º, Ranzon, y Tregase yendo el uno á Constantinopla y el otro á Venecia, y habiéndose embarcado en el Pó, fueron asesinados

entera. A este fin, el derecho de gentes universal tiene ya admitido, como un principio, que deben gozar del derecho de *exterritorio*, en virtud del cual se les considera como si no hubiesen salido de los estados de su soberano, y continuasen viviendo fuera del territorio donde efectivamente residen. El derecho de gentes *positivo* estiende todavía mas la nocion de este derecho de *exterritorio*, considerando, no solo al ministro en cuanto á su perso-

por el gobierno de Milan. Las sospechas de este atentato recayéron sobre el Emperador Carlos 5.º creyéndose que él lo habia ordenado; y como no hubiese mandado hacer pesquisas contra los asesinos ni hubiese dado satisfaccion conveniente, Francisco I.º tuvo un derecho legitimo de declararle la guerra. Véase Vattel, L. IV. CAP. VII., §. 84. Los Estados de la Bélgica habian enviado, cerca del rey de España Felipe II, á los marqueses de Bergue y de Montigny, hermanos del conde de Horn, para obtener que se mitigasen los decretos de la Inquisicion, pero el primero de estos enviados fué atosigado, y el segundo pereció en un suplicio. Este doble atentado fué una de las causas de la guerra.

na, sino tambien todas las gentes de su comitiva, su palacio y hasta sus coches, como si estuviesen fuera del territorio extranjero (1).

Pero como la extension de este derecho pertenezca, segun acabamos de decir, al derecho de gentes positivo, en cuanto se halla fundado en tratados, ó consagrado por el uso, está sujeto á bastantes *modificaciones*, que de hecho experimenta

(1) Para que un ministro público, á quien se concede bajo esta cualidad una mansion temporal en un estado donde no se halla acreditado, pueda gozar de este derecho, necesita una declaracion espresa ó tácita de la corte que tiene el derecho de concedérsela. Para considerarlo bajo este goce, basta por lo ordinario que se le haya dado pasaporte, en el cual se exprese que se le concede el permiso de atravesar el pais, ó de permanecer en él en calidad de agente diplomático, y así es como se egecuta en la mayor parte de los estados de Europa. Véase el *Mercurio histórico y político* de 1764, sobre el arresto del conde de Wartensleben, ministro de Holanda, que se hallaba en Cassel por el año de 1765 para negocios suyos particulares. T. I. p. 101—104. y T. II. p. 595.

en muchos casos. De aquí es, que sería una exorbitancia el querer aspirar á todas las exenciones que se podrían hacer derivar del derecho de *exterritorio*.

### §. XXII.

De la independencia.

Como la independencia, de que goza el ministro público de una potencia estrangera, es un derecho que le ha sido concedido por su calidad diplomática, no está en sus facultades renunciar á él ni en todo, ni en parte sin el consentimiento expreso de su constituyente (1). Por igual razon, un ministro estrangero no puede aceptar ni empleos, ni títulos, ni condecoraciones del soberano á quien ha sido enviado, sin el permiso expreso del que le envia (2).

(1) Véase á de Real, *Ciencia de gobierno*, t. v. p. 147.

(2) El baron de Charnacé y el conde de Estra-

Cuando un ministro estrangero es á un mismo tiempo súbdito del gobierno cerca del cual se halla acreditado, si su constituyente conviene en que sea considerado como tal, deberá aquel quedar sometido á las leyes de este estado en todo lo que no pertenezca á su ministerio, cuando no obraré en calidad de agente diplomático. Sin embargo, debe notarse que todo ministro público, aunque fuese antes súbdito del estado cerca del cual reside con el carácter diplomático, goza y debe gozar de una *independencia entera* durante todo el tiempo de su mision (1), á no ser que el gobierno, cerca del cual es enviado, ponga, para haber de recibirle, la condicion de

de, embajadores de Francia, eran tambien oficiales holandeses. Véase Maillardière, *Resumen del derecho de gentes*, p. 353.

(1) Véase, Wicquefort l. 1. s. 11. Vattel. p. 481. —de Real, t. v. p. 256.—Binkershoen no es de su opinion. Véase su *Juez competente de embajadores*, CAP. 2.

que sea considerado y tratado como súbdito suyo (1).

§. XXIII.

De la inmunidad de la jurisdicción civil de que goza el agente diplomático (2).

Aun cuando el derecho de gentes universal y riguroso no exceptuase al agente diplomático de toda *jurisdicción civil* del estado cerca del cual reside, el derecho de *exterritorio*, fundado sobre los principios del derecho de gentes positivo, no puede rehusarle esta prerogativa; por lo

(1) Véase á Vattel, p. 182, y el *reglamento de los estados generales de Holanda*, de 1691.

(2) Véase sobre esta materia la obra de Wicquefort, cuya nueva edición ha parecido en La Haya en 1785; la obra de Binkershoek, cuya traducción francesa lleva el título de *Juez competente de embajadores*, especialmente en la última sección, donde hace un resumen de diferentes opiniones sobre esta materia; y la de Real, *Ciencia de gobierno*, t. V, s. 9.

cual no deberá estar sujeto á otra jurisdicción que á la que proviene de los tribunales de su propio gobierno. Todo ministro público deberá pues considerarse exento de la jurisdicción del estado cerca del cual tiene su misión; á no ser que:

1º El agente diplomático fuese *súbdito* del gobierno, cerca del cual reside, á la época en que fué nombrado, y que este mismo gobierno no haya renunciado á su jurisdicción sobre él;

2º. Que el agente diplomático esté al mismo tiempo al *servicio* del soberano, á quien ha sido enviado como ministro público (1);

3º. Que haya podido ó querido *someterse á la jurisdicción de una potencia estrangera*, lo cual puede verificarse cuando litiga, y se ve obligado, bajo la cualidad de litigante, á someterse al *fuero* del acusado, aun en caso de *apelación* ó de *reconvención judicial*.

(1) De este caso se dan ejemplos frecuentes en muchas cortes de Alemania.

Las *deudas* que un ministro extranjero puede haber contrahido antes de su mision, ó durante el curso de ella, aun cuando estuviesen aseguradas por *letras de cambio*, no pueden autorizar su *arresto*, ni ningun otro acto de *jurisdiccion* ó *embargo* de bienes muebles ó inmuebles que posee como agente diplomático (1).

A mayor abundamiento, las leyes del pais en diferentes estados prohiben es-

(1) Véase la *Historia de la Rusia bajo Pedro el Grande*, por Voltaire, t. 1. CAP. XIX., en donde trata del arresto de Mantucof, embajador de Rusia en Londres, por causa de deudas; y de la satisfaccion que sobre esto fué dada en 1708. Véase igualmente el *Mercurio histórico y político*, 1764. t. 1. p. 101, — 104, y t. XI. p. 375, sobre el arresto del ministro de Holanda, conde de Wartenleben, en Cassel, por el año 1765, y la satisfaccion que fué dada á los Estados generales. En la misma obra se encuentra, 1772, t. 1, p. 266, el egemplar de una denegacion de pasaporte por causa de deudas no pagadas. Véase tambien en las *Piezas diplomáticas* la memoria estendida por M. Preffel jurisconsulto del departamento de negocios extranjeros.

presamente á las autoridades todo acto de esta naturaleza en cualquiera ocasion que sea (1).

#### §. XXIV.

De la inmunidad de la jurisdiccion criminal de que goza el agente diplomático, etc.

La naturaleza de los actos que de ordinario son inseparables de todo procedimiento criminal, y los inconvenientes que por causa de ellos podrian resultar para los asuntos de que está encargado

(1) Véase, quanto á la Inglaterra, el acto del Parlamento Británico en 1708, en quanto á la Holanda, el decreto de los Estados generales de 9 de setiembre de 1679, quanto á la Prusia, la declaracion del rey en 24 de setiembre de 1798, en virtud de la cual no puede darse *Auto de prision* mas que contra los agentes diplomáticos, que atraviesan los estados prusianos sin estar acreditados cerca del gobierno. En quanto al Portugal, véase el decreto del año de 1748.

el agente diplomático, se oponen á que deba estar sujeto á la *jurisdiccion* criminal del estado cerca del cual reside (1).

Asi es que los tribunales no pueden intentar ni instruir procesos contra su persona, ni tampoco contra las de su comitiva, ni mucho menos pronunciar su arresto ni ninguna condenacion sea la que fuere. Y aun cuando entre las personas de su comitiva se encuentren algunas que sean naturales del pais en que reside, para haber de proceder contra ellas en caso de culpa, se tiene cuidado de reclamar la autorizacion del ministro para haber de hacerles comparecer delante de los tribunales y ser juzgados en ellos. Pero la egecucion del juicio no se verifica si el agente diplomático no se presta á ello, sino luego que el culpable ha dejado su servicio (2).

(1) Véase á Bynkershoek. L. C. CAP. 15—19.

(2) Las leyes de Inglaterra decidieron esta cuestion de otra suerte en el procedimiento criminal intentado contra el duque de Guerchy, so-

Aunque no pueda erigirse en principio que un ministro pierda estas prerogativas eminentes concedidas, mas bien á su representacion que á su persona, ni aun en el caso de atentado *contra la persona del soberano ó contra la seguridad del gobierno*, cerca del cual reside, no puede dudarse que cualquier gobierno conserva siempre el derecho de hacer salir de su territorio á cualquier individuo, sin exceptuar ni aun ministro público de una potencia estrangera, siempre y cuando que se hubiese hecho culpable de algun *crimen de estado*, y que puede poner por obra todas las medidas que las circunstancias hagan necesarias para *proveer á la seguridad del estado, ó de la persona del soberano*.

Los *crímenes de estado* justifican pues las medidas severas que pueden ser necesarias contra todo agente diplomático, ya sea que hubiere obrado por *orden de*

bre la acusacion del caballero de Eon, por tentativa de envenenamiento, en 1765.



su corte, ó ya de su *propio acuerdo y resolucion*. El gobierno cerca del cual se hallaría este ministro tiene por consiguiente el derecho de hacerle salir de su residencia; de intimarle la órden de partir en un plazo determinado, y aun de asegurar su persona en caso de urgencia y hacerle llevar con escolta hasta la frontera (1).

(1) Se encuentran egemplares de delitos contra el estado imputados á ministros publicos en Wynkershoek y en Wicquefort. Véase la *Historia de Pedro el Grande*, por Voltaire, sobre la prision del conde de Gyllenborg en Londres, y del conde de Goertz en la Haya, en 1717. Sobre la prision del ministro español en Paris príncipe de Cellamar, en 1718, pueden verse las *Memorias de la regencia del duque de Orleans*, t. 1. p. 153, y á de Flassan, *Historia de la Diplomacia Francesa* t. iv. p. 471. — Véase tambien la misma obra t. iv. p. 259, y las *memorias de Lambertti*, t. ii, sobre el arresto del marques de Bonal enviado extraordinario de Francia en Suecia al tiempo que atravesaba la Prusia ducal, perteneciente entonces á la Polonia. — En de Flassan t. iv. p. 259 podrá verse tambien lo que dice de la violencia causada al Marques de Heron envia-

Este derecho se deriva mas bien que de lo que llamamos *jurisdiccion criminal*, de la accion eminente y superior á todas las demas cosas que tiene cualquier estado para obrar contra cualquiera que se declara su *enemigo*, y que procede contra él de una manera que no puede equivocarse.

Por esta razon todo ministro público debe ser muy circunspecto para no salir jamas de los límites de sus funciones (1), y no comprometer ni su carácter público ni los derechos que le son anejos.

Cuando un agente diplomático se ha hecho culpable de algun *delito privado*, los soberanos se limitan por lo ordinario á pedir su revocacion.

do extraordinario de Francia cerca del rey y la república de Polonia.

(1) Cuando, en 1734, el Conde de Plélo, ministro de Francia en Copenhague, por un zelo mal entendido, dejó su residencia por ir á llevar socorros á la ciudad de Dantzik, renunció por este mismo hecho á todos los derechos de ministro público, y encontró la muerte en las trincheras de los Rusos. Véase á M. de Flassan, t. v, p. 70., el cual se expresa así: « Dejar su residencia sin órden

## §. XXV.

De la jurisdiccion civil que puede egercer un ministro extranjero sobre las personas de su comitiva (1).

Aunque el objeto de las misiones diplomáticas no se oponga á que las per-

» para ello, y trocar por la coraza el vestido de  
 » paz, es un acto brillante en la apariencia, pero  
 » realmente muy condenable en un ministro. El  
 » verdadero mérito consiste en el egercicio del  
 » respectivo deber de cada uno, etc. » El mar-  
 ques de Monti, enviado de Francia en Polonia,  
 cometió la misma imprudencia mostrándose sobre  
 las trincheras de Dantzik y mandando las tropas.  
 Por esta razon, en la toma de esta ciudad, fué apri-  
 sionado y detenido en cautividad. Véase Bielfeld  
 t. II, d. 169. — De Flassan, *historia de la diploma-  
 cia francesa*, t. v. p. 74. — Consúltense tambien  
 las obras citadas en Ompteda, *literatura* t. II; y en  
 Kamptz, *Literatura del derecho de gentes*.

(1) La obra de Bynkershoek, traducida en frances con el título de *Juez competente de embajadores*, es una obra clásica sobre esta materia.

sonas de la comitiva del ministro público esten sugetas á la jurisdiccion civil del estado donde reside, sin embargo los tratados y convenciones hechas sobre esta materia, y mas que todo el uso establecido en las mas de las cortes de Europa conceden hoy á los ministros de *primera* y de *segunda clase* el egercicio de una *jurisdiccion particular*, aunque *limitada* sobre las gentes de su comitiva. La determinacion de estos límites pertenece á las dos cortes respectivas entre las cuales se egercen las funciones diplomáticas de cada ministro (1).

(1) Segun Bynkershoek, *CAP. XV*, la distincion que se querria hacer entre los criados súbditos del soberano del ministro, y los naturales del pais donde reside, no es bastante para juzgar sobre el grado de jurisdiccion que les podria ser concedido. En el acto del parlamento de Inglaterra de 1708, y en el decreto publicado en Lisboa, en 1748, á fin de prevenir toda cuestion sobre esta materia, se determinó expresamente, que gentes de la comitiva deberian estar exentos de la jurisdiccion del pais, y en que casos habrian de estarlo.

En virtud de esta jurisdiccion todas las personas de que se trata pueden *testar* válidamente por ante ellos, ó *depositar* en mano de ellos su testamento, dándole por este medio el valor de un testamento *legal* (1). El ministro puede tambien, con la sola posicion de su firma, *legalizar* *actos civiles*, tales como *contratos*, etc., pasados entre individuos súbditos del gobierno que representa, y hasta hacer fijar

(1) Se suele preguntar tambien si el ministro público puede recibir igualmente el testamento de cualquier otro sugeto súbdito del gobierno que el representa, ó de otro tercer gobierno. Esta cuestion ofrece dudas, aunque parece, como lo dice M. de Martens en su *Resúmen del derecho de gentes*, p. 351, que en el caso de estar el ministro investido de una jurisdiccion formal, la naturaleza de un acto como un testamento, el cual no exige la competencia del juez, sinó tan solo su autoridad, debe hacer inclinarse á la afirmativa. Conviene tambien notar sobre esto, que los agentes diplomáticos franceses ( ministros ó gefes de misiones ) desempeñan, con respecto á los súbditos de su nacion, todas las funciones del oficial del estado civil en lo interior del reino.

los sellos sobre la sucesion de estos mismos (1).

Cuando los asuntos, que se agitan en los tribunales del pais donde el ministro reside, requieren la *deposicion* de alguna persona perteneciente á su comitiva, se acostumbra hoy requerir al ministro residente por el intermedio del de negocios extrangeros, ó para que mande comparecer ante los tribunales á las personas de que se necesita como testigos, ó bien para que se preste á recibir él mismo las declaraciones, ó por sí, ó por el secretario de la legacion, y á comunicarla despues en buena y debida forma á la autoridad requirente (2).

(1) Las leyes de cada pais deciden si estos actos, hechos por un ministro en favor de los súbditos de su soberano, que no pertenecen á su familia, deberán ser tenidos por válidos. El gobierno, cerca del cual está acreditado, deshecha siempre su validez cuando el asunto litigioso pertenece á la jurisdiccion de sus tribunales.

Es una cuestion muy dudosa si los residentes y encargados de negocios tienen igual derecho de

## §. XXVI.

De la jurisdiccion criminal que puede ser egercida sobre las personas de la comitiva de un ministro extranjero.

Una vez concedida á los ministros de primera y segunda clase (1) la inmunidad de jurisdiccion para las personas de su comitiva, toca á las dos cortes respectivas el determinar hasta que punto puede egercer el ministro esta jurisdiccion, y en que casos está obligado á enviar á los acusados á las autoridades competentes de los estados de su respectivo soberano (2).

recibir las declaraciones de las gentes de su casa. Steck, en su *Ensayo sobre diferentes asuntos de politica*, p. 65, y de Martens en su *Resúmen del derecho de gentes*, p. 551, se lo conceden.

(1) Aunque se concede hoy, con bastante generalidad á los ministros de tercera clase una autoridad mas estensa sobre sus gentes que la que seria concedida á cualquier otro particular, sin embargo esta autoridad es muy limitada con especialidad en las grandes cortes.

(2) Los embajadores, y aun los ministros de se-

Pero si no existieren tratados ó convenciones sobre esta materia, es necesario consultar y seguir los usos establecidos, los cuales sin embargo no son siempre bastantes para hacer regla (1).

En consecuencia tambien del derecho de *exterritorio*, el cual se extiende igualmente al palacio del ministro, debe admitirse como un principio que cuando se trate de un delito cometido en lo *interior* del palacio, por gente de la comitiva de un

gunda clase, de las potencias de Europa enviados á Constantinopla gozan de una jurisdiccion criminal mas estensa que la que les es concedida en las otras cortes. De aqui es que la Puerta exige que sus embajadores en Europa gozen, sobre las personas de su comitiva, una jurisdiccion mucho mas ilimitada.

(1) El acta del parlamento de Inglaterra, de 1708, y el decreto publicado en Lisboa, en 1748, son muy precisos en esta materia. Se encuentra tambien en el tratado de Kainardgi, de 1764, ART. 6, una disposicion particular tocante á la entrega, (extradicion) de los reos, y el castigo de crímenes y delitos cometidos en pais extranjero.